

INE/CG688/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL C. RICARDO MONREAL ÁVILA, ASÍ COMO DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/237/2015/DF

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/237/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Presidente del Comité Delegacional en Cuauhtémoc del Partido de la Revolución Democrática. El dos de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SECG/IEDF/4160/2015 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remite las constancias originales del expediente IEDF-QNA/420/2015 integrado con motivo del escrito presentado el veintinueve de mayo del año en curso, ante el Instituto local de referencia, por el C. Héctor Román Bernal, mediante el cual hace del conocimiento la presunta violación a las normas electorales atribuibles al C. Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc postulado por el Partido Morena, así como al partido político en mención denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación.

HECHOS

PRIMERO. El pasado lunes 16 de marzo, el partido MORENA registró ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, las candidaturas a las Jefaturas Delegacionales correspondientes al Distrito Federal; de las cuales se destaca, la Candidatura del C. RICARDO MONREAL ÁVILA, para la Jefatura Delegacional de Cuauhtémoc.

SEGUNDO: La ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su **Artículo 242 en su numeral 2 y 3** establece lo siguiente:

"2.- Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas"

"3.-Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"

TERCERO.- Al ser el C. RICARDO MONREAL ÁVILA Candidato postulado por MORENA para contender por la Jefatura Delegacional de Cuauhtémoc, tendría él y su partido la obligación de respetar y hacer valer el marco jurídico electoral que regula los procesos electorales, así como los reglamentos y acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO.- El artículo 312, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece:

Las campañas electorales se iniciarán:

II.- 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Por lo anterior, el inicio de formal de las campañas locales, sería el 20 de abril de dos mil quince.

QUINTO.- El pasado lunes 25 de mayo, a través de un video difundido en YouTube, se filtró, una conversación entre el Candidato a Jefe Delegacional de Cuauhtémoc MORENA, Ricardo Monreal Ávila, y el Candidato a Diputado Local por el Distrito IX, por MORENA, Néstor Núñez López.

En el video se escucha la conversación sostenida por dichos candidatos, donde el primero, RICARDO MONREAL ÁVILA le solicita a NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ, la "simulación de contratos" para presuntamente, desviar recursos públicos, al referir lo siguiente:

VOZ, RICARDO MONREAL ÁVILA.- "lo que me interesa es lo de la situación financiera de la campaña, hay que hacer un contrato simulado por qué tiene que haber cuenta"...

VOZ, NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ.- "ya estoy en eso doctor, ya estamos Acosta, Jazmín y yo, metidos en eso"...

VOZ, RICARDO MONREAL ÁVILA.- "un contrato y los mupis que vamos a sacar y las bardas para un quesque simulado ¿no?"...

VOZ, NÉSTOR NUÑEZ LÓPEZ.- "ya estamos en pláticas con otros candidatos para el tema de los prorratesos"...

VOZ, RICARDO MONREAL ÁVILA.- "que salga nada más el tema de las bardas y los mupis, no queremos más"...

VOZ, NÉSTOR NUÑEZ LÓPEZ.- "Así, es, así es, y pues ahí vamos acompañando las cosas"...

VOZ, RICARDO MONREAL ÁVILA.- "que salga exacto, tengan cuidado con eso"...

SEXTO.- El día lunes 25 de mayo, a las 17:43 horas, después de difundido el video denunciado, el Candidato RICARDO MONREAL ÁVILA, por el partido político MORENA, a la Jefatura Delegacional de Cuauhtémoc, subió un nuevo video a su cuenta personal de Facebook Ricardo Monreal A. de duración 1:46 (un minuto cuarenta y seis segundo), en donde manifiesta ser espiado en su familia, amigos y colaboradores, y haber presentado ya una denuncia por intervención ilegal de llamadas.

Lo anterior, conlleva a deducir el reconocimiento implícito que realiza el denunciado sobre la conversación telefónica sostenida con su colaborador NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ, conversación en la cual se puede apreciar la intención del denunciado de desviar recursos públicos a través de contratos simulados sobre los gastos realizados en su campaña electoral, y los cuales pudieran reflejar sin duda, la comprobación irreal o "simulada" de sus erogaciones.

SÉPTIMO.- El día veintiséis_ de mayo, en diversas notas periodísticas, como la publicada por el periódico EXCELSIOR, a través de página electrónica www.excelsior.com.mx, se dio a conocer a través de la nota titulada: **"Contrato simulado es ilegal, pero lo difunden por desesperación: Monreal"**, la admisión y reconocimiento del propio candidato RICARDO MONREAL ÁVILA, de ser su voz en dicha interlocución.

"Explicó que se trata de un contrato con una **empresa de publicidad** en el que aparece él como candidato, pero la publicidad es para cinco candidatos".

"Aclaró que se trata de una llamada realizada durante la **precampaña** "y eso lo valoró el **Instituto Nacional Electoral (INE)** en **gastos de campaña**, lo analizó y lo resolvió en ese momento".

De dicha entrevista podemos deducir TRES cosas:

1. El candidato RICARDO MOREAL ÁVILA a la Jefatura Delegacional de Cuauhtémoc, reconoció haber sostenido la conversación telefónica denunciada.
2. El candidato RICARDO MOREAL ÁVILA reconoce haber celebrado contrato con una empresa de publicidad, pero que la publicidad es para cinco candidatos.
3. Refiere que dicha llamada fue realizada durante la "precampaña" y que dicha situación ya fue valorada por el propio INE.
4. La intención de RICARDO MONREAL AVILA, de no cumplir con lo que estipula el Reglamento de Fiscalización específicamente en su artículo 223, relativo a los Gatos de Campaña, ya que con dolo pretende no reportar la realidad de los gastos realizados en su campaña mediante "CONTRATOS SIMULADOS"

Luego entonces, si se trata de una llamada realizada durante "la precampaña", ¿por qué refirió en dicha llamada "lo que me interesa es lo de la situación

financiera de la campaña, hay que hacer un contrato simulado por qué tiene que haber cuenta"...?, es decir, no refirió: situación financiera de la precampaña.

Si se trata de una llamada realizada durante "la precampaña", ¿porqué? Refiere a los medios de comunicación tratarse de un contrato en donde aparecen CINCO CANDIDATOS., es decir, no refiere: PRECANDIDATOS, ni mucho menos refiere que quiénes son los "candidatos" que aparecen en dicha propaganda llamada MUPIS.

Y no lo refiere así, porque la realidad de las cosas, es que el candidato RICARDO MONREAL ÁVILA, realizó esa llamada en el periodo actual de CAMPAÑA y no así como él lo refiere, pues solo de deducir que se trata de publicidad contratada presuntamente por CINCO CANDIDATOS (es decir con candidatura ya definida) entendemos que la llamada telefónica, corresponde en tiempo, a la campaña electoral y no así a la precampaña, por tanto; está fuera de toda realidad que tal situación haya sido ya valorada y resuelta por el propio INE.

De lo anterior se desprende la contrariedad de sus declaraciones y por tanto la frivolidad de sus manifestaciones al no ser específico en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tuvieron los contratos simulados y suponiendo sin conceder, que así fuese, nuevamente el candidato Ricardo Monreal se contradice y demuestra su total incumplimiento a la normatividad electoral, ya que al ser el candidato único no tendría que haber realizado pre campaña ni mucho menos contratar o simular contratos para cubrir gastos de la pre- campaña indebida, así mismo RICARDO MONREAL tendría la obligación de reportar sus ingresos y egresos de su pre- campaña, ya que de no hacerlo así, el denunciado estaría cometiendo reiteradamente violaciones a la normatividad electoral desde su postulación como candidato único y definitivo del partido Morena, lo cual impide por ley realizar actos de pre- campaña al tener su candidatura definida, acto que de por sí es contrario a la ley electoral y más aún realizar actos de pre- campaña y querer comprobar gastos con documentación "simulada"

(...)

ELEMENTOS APORTADOS AL ESCRITO DE QUEJA PARA SUSTENTAR LOS HECHOS DENUNCIADOS

1. Video que contiene la grabación de una conversación telefónica entre el Candidato a Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, por MORENA, Ricardo Monreal Ávila, y el Candidato a Diputado Local por el Distrito IX, por MORENA, Néstor Núñez López.
2. Video difundido por el Candidato RICARDO MONREAL ÁVILA, por el partido

político MORENA, a la Jefatura Delegacional de Cuauhtémoc, en su cuenta personal de Facebook Ricardo Monreal A. de duración 1:46 (un minuto cuarenta y seis segundo).

3. Nota impresa del periódico Excelsior de fecha 26 de mayo en la que se difunde un desplegado titulado: "Contrato simulado es ilegal, pero lo difunden por desesperación: Monreal".

III. Acuerdo de recepción y prevención. El quince de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/237/2015/DF, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones observadas en su escrito de queja.

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15655/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/237/2015.

V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.

- a) El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16113/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal que realizará diligencia a fin de notificar el oficio INE/UTF/DRN/15656/2015 al C. Héctor Román Bernal, Presidente del Comité Delegacional en Cuauhtémoc, Distrito Federal, mediante el cual se le previene para que aclare su escrito de queja presentado a fin de que señale de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos; toda vez que no precisó la irregularidad, es decir los contratos que supuestamente simuló el otrora candidato en mención; o en su caso sobre que propaganda versa la misma, solicitando aporte mayores elementos probatorios, que de manera vinculada con la totalidad de los hechos narrados y pruebas puedan generar línea de investigación sobre la que versará el procedimiento.

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El veintidós de junio de dos mil quince, se realizó la diligencia de notificación correspondiente al C. Héctor Román Bernal, del oficio INE/UTF/DRN/15656/2015.
- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/JLE-DF/04778/2015 el Lic. Francisco Javier Morales Morales de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, hace constar el contenido de las actas circunstanciadas de fecha veintidós de junio de dos mil quince, en la cual se indica que una vez que el C. Sergio Mandujano Pinacho se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito de queja, a efecto de notificar el oficio de mérito, el día veintitrés de junio de dos mil quince sin que nadie atendiera la diligencia, por lo que procedió a fijar el citatorio en un lugar visible del inmueble, a efecto de que el C. Héctor Román Bernal esperará al Notificador de mérito el día veintidós de junio del presente año para cumplimentar lo ordenado en el oficio INE/UTF/DRN/16113/2015.

El veintidós de junio del año en curso, el C. Sergio Mandujano Pinacho se constituyó nuevamente en el domicilio señalado y al requerir la presencia del ciudadano en comento, la persona con la que se entendió la diligencia indicó que no se encontraba en ese momento, por lo que procedió a atender la diligencia con la C. Alicia Manuela Fernández Barrionuevo quien manifestó ser la secretaria del destinatario, entregando a ésta el original del Oficio INE/UTF/DRN/15656/2015 de fecha 15 de junio de 2015.

Visto lo anterior, se llevó a cabo la notificación de mérito de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

VI. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las

causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en las fracciones IV y V, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente: **i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y **ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/237/2015/DF**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

**“Desechamiento
Artículo 31**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)

**Prevención
Artículo 33**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV ó V del numeral 1 del artículo 29; I y II del artículo 30 ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)

De la sustanciación
Artículo 41

1. *Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

(...)

c) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 24 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

En la especie, mediante oficio de prevención de quince de junio de dos mil quince, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluir la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso que soporten su aseveración; cabe señalar que en la especie no presentó circunstancias de modo y lugar para vincularla con el elemento presentado; adicionalmente no exhibió pruebas que permitiesen determinar la línea de investigación por esta autoridad, lo cual acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/15656/2015 de quince de dos mil quince, previno al C. Héctor Román Bernal, Presidente del Comité Delegacional en Cuauhtémoc, Distrito Federal, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acontecieron los supuestos hechos controvertidos. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...) se le previene para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva:

- *Aclare su escrito de queja presentado a fin de que señale de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos; toda vez que no precisó la irregularidad, es decir los contratos que supuestamente simuló el otrora candidato en mención; o en su caso sobre que propaganda versa la misma, solicitando aporte mayores elementos probatorios, que de manera vinculada con la totalidad de los hechos narrados y pruebas puedan generar línea de investigación sobre la que versará el procedimiento.*

(...)”

Lo anterior, en razón que los hechos denunciados vertidos en el escrito de queja hace referencia a video difundió en YouTube en el cual se filtró una conversación entre el otrora candidato a Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, postulado por MORENA, Ricardo Monreal Ávila, y el candidato a Diputado Local por el Distrito IX, por el mismo partido político Néstor Núñez López, en el cual supuestamente plantean la simulación de diversos contratos para presuntamente desviar recursos.

En este contexto, de la narración de hechos y del elemento presentado por el denunciante, esta autoridad no advirtió elementos cualitativos a partir de los cuales se pudiese presumir de manera indiciaria, la irregularidad, es decir los contratos que supuestamente simuló el otrora candidato en mención; toda vez que no obran elementos que permitan constatar la veracidad de lo denunciado por el C. Héctor Román Bernal, toda vez que la única prueba que ofrece es un video con la supuesta llamada entre el los otrora candidatos Ricardo Monreal Ávila, y Néstor

Núñez López, por lo que no exhibió pruebas adicionales que permitiesen trazar una línea de investigación para indagar el hecho denunciado.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Ahora bien, toda vez que el partido quejoso no desahogó la prevención señalada en el oficio INE/UTF/DRN/15656/2015, en relación al acuerdo de quince de junio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

Robustece lo anterior, la **Tesis IV/2008** de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o

denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.”

Así como lo manifestado por la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral en la **Jurisprudencia 67/2002**, bajo el rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, emitida en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, la cual establece:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias

de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en los términos señalados en el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja Interpuesta por el C. Héctor Román Bernal, Presidente del Comité Delegacional en Cuauhtémoc del Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Ricardo Montreal Ávila, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc postulado por el Partido MORENA, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**